

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

Correo institucional ; j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NUMERO: 154804089001-2019-0067-00

Interlocutorio civil N° 338

ONCE de noviembre del año dos mil veintiuno.

Mediante memorial precedente la Entidad ejecutante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del presente proceso ejecutivo adelantada en contra de JULIO MARIO PAEZ CALVO, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de recaudo y su garantía real, y renuncia a la notificación y ejecutoria del auto que lo decida, dando lugar al consecuente archivo definitivo de la actuación. Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G.P. aplicable en este caso, **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**.

Atendiendo entonces las previsiones de la referida disposición, viable resulta la petición incoada, toda vez que según el memorialista se encuentra cancelada la totalidad de la obligación.

Así mismo y por ser viable al tenor de lo normado en el artículo 119 del C. G.P., se **ACCEDE** a la renuncia a términos de ejecutoria elevada por la parte actora.

De otra parte, y por ser viable al tenor de lo normado en el artículo 116 del C. G.P., se **ACCEDE** a la solicitud de desglose de los documentos requeridos. Alregar al expediente fotocopia de dichos cartulares conforme lo exige el numeral 4º de la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JULIO MARIO PAEZ CALVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior se dispone el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas para este proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO. ACCEDER a la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído elevada por la parte accionante, al tenor de lo normado en el artículo 119 del C. G.P.

CUARTO. AUTORIZAR el DESGLOSE de los documentos requeridos en el libelo de petición de terminación.

QUINTO Cumplido lo anterior ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA